

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Nro .de Estado 149

Fecha 13/11/2020
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318900120080018202	Ordinario	MARTA ELENA CANO DE JARAMILLO	HDOS. DET. E INDET. JOSE GUILLERMO CANO JARAMILLO	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 13/11/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	12/11/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05209318400120160002301	Verbal	MARISOL BERMUDEZ VELEZ	FERNANDO BONILLA BERMUDEZ	Auto pone en conocimiento ORDENA TRASLADO DEL ESCRITO DE SUSTENTACIÓN. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 13/11/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	12/11/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120140026901	Ordinario	GLORIA LEON GOMEZ	MARTHA LUCÍA RIOS CARDONA	Auto pone en conocimiento ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 13/11/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	11/11/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento:	Verbal rendición de cuentas
Demandante:	Gladis Elena Bermúdez Vélez y/o.
Demandado:	Fernando de Jesús Bonilla B.
Asunto:	Del efecto de dejar de sustentar la alzada ante la segunda instancia.
Radicado:	05209 31 84 001 2016 00023 01
Auto Nro.:	

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se ocupa la Sala Unitaria de emitir un pronunciamiento respecto a los efectos de dejar de sustentar, ante la segunda instancia, el recurso de apelación interpuesto y suficientemente sustentado, ante el Juez de primer nivel.

Para lo cual se considera:

1. En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

Conforme a las facultades que otorga la referida norma, la secretaría de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia fue autorizada para establecer contacto con los apoderados

de los extremos litigiosos¹, a fin de que manifestaran si requerían o no copia de alguna pieza procesal, con el fin de preparar la sustentación del recurso y los respectivos alegatos²; diligencias que fueron cumplidas a cabalidad, como consta en las actuaciones secretariales precedentes, sin que en este específico caso, las partes solicitaran la reproducción virtual de alguna pieza procesa.

Cumplido lo anterior, y habida consideración que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso, sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no se avizora necesidad de decretar alguna en forma oficiosa, mediante auto fechado el 22 de octubre de 2020, fue concedió a la parte recurrente, el término de cinco (5) días, para que sustentara su alzada por escrito, providencia notificada a través del estado electrónico del 23 de octubre de 2020.

2. En este caso, la parte recurrente, no allegó dentro del término otorgado y a través del medio electrónico indicado, pronunciamiento alguno.

3. Pese a que a primera vista podría pensarse que es consecuencia implacable de la norma transcrita, para cuando no es allegado por el recurrente el escrito de argumentación, dentro del término otorgado en dicha disposición para sustentar la alzada ante el funcionario de segundo nivel, la declaratoria de desierto, valores supremos como la garantía del acceso a la justicia, la primacía del

¹ A través del medio más expedito posible.

² Lo cual debían informar de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que, a vuelta de éste, los enviaran debidamente escaneados; concediéndoles para tal efecto, el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de ese proveído.

derecho sustancial sobre las formalidades, y otros de carácter procesal, como los principios de economía y celeridad, obligan a profundizar en el análisis de tal exigencia para buscar su verdadera esencia y sentido, desde la óptica del Estado social de derecho, de la razón de ser del control de legalidad de las decisiones judiciales, de la lógica y del sistema procesal aplicable, que impiden entender a raja tabla que en todos los casos, la ausencia de tal escrito conduce a la declaratoria de desierto de la apelación, porque en algunos eventos, como ocurre cuando en primera instancia ha sido suficiente, claro y contundente el reproche a la decisión de primer nivel, ello podría conducir, contra toda lógica, contra el derecho a la segunda instancia, contra el derecho a obtener un verdadero acceso a la justicia, a que se privilegie una simple forma, sobre el derecho sustancial que justifica la existencia de la actuación procesal a y que por exceso de rigor procesal, termine deshonrándose el derecho que con tales actuaciones pretendía honrarse.

Como las decisiones judiciales están amparadas por las presunciones de legalidad y acierto, se hace necesario que la parte con ellas inconforme, esgrima las razones, (especialmente jurídicas), por las que aquellas deben ser expulsadas del ordenamiento y no surtan los efectos que de ellas se desprenden y ello justifica la exigencia de una sustentación de los ataques que puedan merecer, para que el Juez de superior nivel funcional, obtenga los elementos de juicio que le permitan decidir el asunto, vía apelación.

La necesidad de la sustentación y el rigorismo con que debe efectuarse son todavía más acentuados dentro de los sistemas procesales que acogen la oralidad, porque en aquellos, la inmediación, que poca importancia tiene en los regímenes escriturales, (salvo en el

recaudo de algunas pruebas), es pilar fundamental y gobierna los vitales encuentros de comunicación que el legislador tiene previstos entre el Juez y las partes, para que aquellas expresen y fundamenten ante su Juez natural sus súplicas y reproches, para que aquél las escuche y sopesese sus argumentos y para que el juzgador pueda darles a conocer cara a cara su veredicto y ello explica que la falta de sustentación genere la consecuencia de tener por no presentado el recurso.

Dadas las circunstancias especiales de distanciamiento social que se generan con la pandemia que sufre la humanidad, temporalmente fue limitada a eventos excepcionalísimos que no dan cabida al proceso que se estudia, la celebración de audiencias de sustentación y fallo, para retomar el sistema escritural de argumentación, que no exige la concurrencia del Juez y los interesados a un recinto y que autoriza que el sustento de la impugnación y su contradicción, que constituyen lo verdaderamente esencial del recurso, ocurra por escrito y sin el encuentro físico de los litigantes con su Juez.

Lo verdaderamente trascendente, a la hora de resolver una impugnación, es que quien se alza contra el proveído pueda expresar su inconformismo y argumentar con la profundidad que estime necesaria, las razones en que se funda; que su contradictor tenga la oportunidad de rebatir tales fundamentos y sentar su posición y que el Juez pueda contar con los argumentos y sustento de los involucrados, de manera que cuente con los insumos necesarios para resolver de fondo el asunto. Si todas esas circunstancias hacen presencia, se habrá hecho merecido homenaje al derecho a la defensa, al acceso a la justicia y a la primacía del derecho sustancial protegido, sobre las meras formas.

El Código General del Proceso y la legislación provisional de emergencia, consagran dos oportunidades para que la parte que se considere afectada con una decisión judicial pueda expresar su disconformidad y las consideraciones en que se funda; la primera, al momento de interponer el recurso, ante el mismo funcionario que profiere el proveído, con la opción de enunciar apenas su pretensión impugnativa, o a más de ello, de desarrollar los argumentos, de manera que su teoría del caso quede plenamente sustentada y la segunda, de profundizar ante el Juez de segundo nivel, la síntesis que dibujó ante el primero, no para aportar nuevas causas de apelación, porque ello le está vedado por expreso mandato del legislador, que exige circunscribir la sustentación a la materia de inconformismo que orientó la presentación del recurso, sin posibilidad de acudir a nuevos motivos de reproche, sino para reforzar y mejorar el fundamento de su presentación inicial.

Si la formulación del recurso ocurre de la manera escueta enunciada, no cabe duda que el recurrente debe presentar el escrito que sustente su alzada, porque ante la simplicidad de su formulación, pueden quedar ocultos los detonantes necesarios para derrumbar las presunciones de acierto y legalidad que rodean la decisión y porque el Juez de superior jerarquía sería privado de los elementos de juicio que requiere y del análisis y respaldo argumentativo suficiente para adoptar la definición que le ha sido confiada.

Por el contrario, si ante el Juez de la causa se formula una proposición jurídica completa y argumentada, que contiene las razones jurídicas por las que el impugnante considera que el auto o sentencia atacados deben decaer, y ella se cimenta sobre la argumentación pertinente, (no necesariamente triunfante), ilógico, ajeno a la realidad

e infundado resultaría negar que el recurso fue sustentado, y de extrema gravedad y abiertamente desafiante de los principios fundantes del Estado social de derecho, del acceso a la justicia y de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que ello fuera acogido como excusa para que la jurisdicción se negara a estudiar si el mecanismo de defensa tiene o no vocación de prosperidad, que es lo verdaderamente sustancial, para anteponer a la justicia un simple formalismo, por demás cumplido ante el Juez primera instancia, de no haber repetido en un escrito, la sustentación que ya y con lujo de detalles formalizó ante el Estado. Es que la jurisdicción es una sola y ningún sentido tendría (como si lo pudo tener exigir la presencia en la audiencia de sustentación del sistema oral, dada la inmediación que gobierna ese sistema), negar un derecho, porque no se duplicó una sustentación debidamente autorizada y efectuada ante el Juez del proceso, que además no puede variarse por expresa prohibición legal.

La aplicación de una consecuencia de la magnitud que tiene la que pretende el memorialista se derive por falta del escrito que extraña, implica una restricción excesiva de los derechos fundamentales al debido proceso (defensa, contradicción y doble instancia), al acceso a la administración de justicia y a que se privilegie lo formal sobre lo sustancial y se erige como un monumento al excesivo rigorismo procesal, que no puede imponerse. Nótese que en el asunto bajo estudio, **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el *a quo* y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de**

juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (Además porque la ley se lo impide), de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso si, que como la parte no recurrente esperaba la llegada del escrito que no llegó y entendió que al no ser presentado, el recurso sería declarado desierto y no necesitaba rebatir por ello los argumentos en que la alzada fue soportada ante el Juez de la causa, contará con la oportunidad de pronunciarse frente a ellos y con tal fin gozará del traslado de tal recurso y argumentación, por el término de cinco (5) días, para que ejerza frente a ellos su derecho a la defensa.

En el Código de Procedimiento Civil era claro que el recurso de apelación de sentencias debía sustentarse ante el juez o tribunal competente para resolverlo. Sin embargo, en el Código General del Proceso, el momento de la sustentación del recurso de apelación de una sentencia ha generado debate, toda vez que la redacción del artículo 322 del mismo se ha prestado para distintas interpretaciones, veamos:

El artículo 322, numeral 3, dispone que *“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, **de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**”* (Se resalta).

A partir de la redacción de este artículo, hay quienes opinan que los reparos concretos a los que alude la norma, terminan por ser una verdadera sustentación, es decir, que si se presenta el recurso y se sustenta ante el juez de primera instancia no es necesario volverlo a sustentar ante el juez de segunda instancia, ello, partiendo del supuesto que esos reparos de los que habla la norma corresponden a la sustentación, lo que impide declarar desierto el recurso, en caso que no sea sustentado ante el juez de segunda instancia.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10405-2017, fijó su postura y diferenció entre aducir de manera breve los reparos y la sustentación ante el superior; no obstante, en aquella providencia, el Magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez, salvó el voto, rescatando:

*“...el suscrito ha sido consistente al expresar que la inasistencia del apelante a la audiencia de sustentación y fallo de segunda instancia, per se, no habilita la declaratoria de deserción del recurso, **porque si el apelante fundamentó su disconformidad***

ante el A quo, bien al término de la diligencia donde se dictó la sentencia o dentro de los tres días siguientes a ese acto procesal (inciso 2º, artículo 322 del Código General del Proceso), es viable resolver su censura, tal como lo hizo el Tribunal Superior accionado, en atención, precisamente, a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y a la necesidad de garantizar a los sujetos procesales, partes e intervinientes en un litigio, derechos de raigambre superior como el acceso efectivo a la administración de justicia, defensa, contradicción y doble instancia.

Es en virtud de esa postura, que **he manifestado mi respetuoso disentimiento en asuntos donde la impugnación fue sustentada por el recurrente y no obstante, se ha declarado desierta por no haber ocurrido ello ante el superior en la audiencia de que trata el artículo 327 ejúsdem, pues tal sanción procesal solo está prevista para los casos donde el disidente no fundamentó su censura**, cosa que no equivale a ausentarse de una diligencia. (Salvamentos de voto a CSJ STC7342-2017 y CSJ STC8909-2017 y Aclaración de voto a CSJ STC8947-2017).

(...)

En este caso, la parte demandante sustentó el recurso de apelación previo a la audiencia a que alude el artículo 327 del Código General del Proceso, pues una vez manifestada su intención de recurrir el fallo, no solo lo formuló y expuso los reparos concretos que esa decisión le merecían, sino que expresó suficientemente «las razones de su inconformidad con la providencia apelada» que es en lo que, según el artículo 322 ejusdem, consiste la sustentación.

Luego, agotado y cumplido, como lo estaba, el objeto de la fase de sustentación prevista en el artículo 327, **no había lugar a exigirle a la parte recurrente una doble sustentación, es decir, que adicional a la presentada ante el A quo, realizara otra ante el superior,** tal como, de manera garantista, lo estimó el Tribunal Superior de Cartagena, que dando prevalencia a las prerrogativas sustanciales de la recurrente, desató de fondo su censura. (Se resalta).

(...)

Luego, al declarar la deserción del recurso de apelación, que castiga al recurrente incurso en el comportamiento expresamente previsto en la codificación procesal, que es única y exclusivamente la falta de sustentación, el juzgador tanto de primera como de segunda instancia debe obrar con estricta sujeción a la ley y con la mayor cautela, moderación y sensatez, pues la aplicación injustificada de semejante castigo entraña una restricción excesiva de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en el que se encuentra contenida la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva.

En el referido salvamento de voto, el Magistrado Salazar Ramírez, trajo a colación la sentencia T-449 de 2004 de la Corte Constitucional que intenta relacionar con el artículo 322 del CGP, en ésta la Corte expone que las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se debería adoptar la interpretación más favorable teniendo en cuenta que lo que se busca con la sustentación del recurso ante el superior es que este

conozca los argumentos, pero si este los puede conocer a través de los reparos hechos ante el juez de primera instancia, exigir otra sustentación, sin la cual se declararía desierto el recurso, dice el magistrado, sería un exceso de ritualismo.

Sobre este mismo tópico, el Magistrado Dr. Carlos Bernal Pulido de la Corte Constitucional, dentro de la sentencia SU-418 de 2019, profirió salvamento de voto en el que opinó diciendo:

*"...la sentencia adopta una interpretación irrazonable acerca del alcance de los artículos 322 y 327 del CGP, la cual, por lo demás, desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 de la CP). Para la Sala Plena, el apelante tiene la obligación de sustentar el recurso de apelación en la audiencia de sustentación y fallo, de manera que la inasistencia a esta audiencia conlleva la declaratoria de desierto del recurso. Sin embargo, en mi concepto, la no comparecencia de la parte apelante a esta audiencia no tiene como consecuencia la declaratoria de desierto del recurso de apelación, **siempre que exista claridad sobre las inconformidades y reparos concretos a la providencia apelada.***

En criterio del Magistrado, la interpretación adoptada por la Sala Plena es irrazonable, por cuanto constituye un exceso ritual manifiesto. La jurisprudencia constitucional ha definido el exceso ritual manifiesto como la "renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales" 1 . En estos términos, la aplicación irreflexiva de la declaratoria de desierto del recurso de apelación por la inasistencia de la parte apelante a la audiencia prevista por el artículo 327 del CGP

implica un ritualismo excesivo en el cumplimiento de las formas procesales, que desconoce la finalidad del recurso de apelación como instrumento para asegurar la efectividad de los derechos fundamentales al debido proceso (defensa, contradicción y doble instancia) y de acceso a la administración de justicia. Esto, en atención a las finalidades de la sustentación del recurso de apelación y el objeto de la sanción de declaratoria de desierto de este recurso.

(...)

En consecuencia, sancionar la inasistencia de la parte apelante a la audiencia de sustentación y fallo con la declaratoria de desierto del recurso, como lo determinó la Sala Plena en esta oportunidad, implica un formalismo y ritualismo excesivo que desconoce el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, que sacrifica los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia por el cumplimiento de una simple formalidad que, en todo caso, no está prevista por las normas procesales.” (Se resalta).

El punto analizado por la Corte Suprema de Justicia en la referida sentencia, tampoco es pacífico, pues con los salvamentos de votos trasuntados, se analiza de fondo lo que podría pasar si el recurso se sustenta en otra oportunidad (y no necesariamente en la audiencia de sustentación de que trata el artículo 327 del C.G.P.). En ese orden, debe aceptarse que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral ante el superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, facultad que no es absoluta, dado que siempre debe ajustarse a los fines de la administración de justicia,

a los principios de proporcionalidad y racionalidad y, por supuesto, a los derechos supralegales de los justiciables.

Sobre lo expresado, la Corte Constitucional en sentencia C- 124 de 1º de marzo de 2011, sostuvo:

“(...) [E]l legislador no está facultado para prever, bajo el simple capricho o la arbitrariedad, las ritualidades procesales, (...) pues no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso (...).”

En ese orden, no existe una fórmula sacramental, basta que el apelante controvierta la sentencia con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente y sirvan de marco al juez de segunda instancia para llevar a cabo la función revisora. En el caso, se advierte que la apelante expuso las razones por las cuales no compartía los motivos de desestimación de sus pretensiones expuestos por el a quo, que se concretaron en que: i) disiente que la negación a las súplicas de la demanda se haya fundado en la falta de entrega de los bienes al curador provisorio debidamente designado; ii) que en el proceso de interdicción que conoce el mismo juzgado con radicado 2014-00030, el demandado en éste e interesado en aquel, solicitó sea nombrado como curador provisorio de la señora Marta Rosa Bermúdez Bedoya, y así

ocurrió; iii) que al ostentar tal calidad, es decir, curador provisorio, su deber era solicitarle al juez de conocimiento la entrega de los bienes de su pupila, previa elaboración del inventario del mismo; y iv) que el deber del juez, era efectuar tal gestión mediante diligencia, sin que tal carga procesal incumbiera a los acá demandantes.

Por tanto, se considera que la sustentación del recurso de apelación resulta suficiente para emitir un pronunciamiento sobre la sentencia de primera instancia, puesto que el apelante hizo un desarrollo argumentativo del reproche en la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, concretamente, en la audiencia donde se emitió el fallo de primera instancia, puesto que la realidad procesal da cuenta que el impugnante señaló al cabo de ésta, los reparos concretos, así como las razones de su desacuerdo, siendo ello suficiente para dar por cumplido el rito procesal de sustentación de la alzada. Este Tribunal cuenta con la posibilidad cierta de escuchar al recurrente a través de la reproducción del disco compacto que recoge la grabación con audio, del respectivo acto de sustentación del recurso de alzada, (que es por demás su deber), lo cual respeta los ritos procesales aplicables, que como es lógico, ya no exigen la concurrencia a una audiencia para sustentar, sino la expresión, incluso escrita, de los motivos de inconformidad y su respaldo argumentativo, adecuadamente incorporados al proceso, lo que en armonía con las reglas temporales adoptadas, que suspenden provisional y parcialmente el sistema de oralidad que acoge el Código General del Proceso, contenidas en el decreto legislativo 806 de 2020, lo que se ajusta al fin teleológico de la norma.

En tal contexto, a la parte demandada *–no recurrente,*

se le correrá traslado por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que se pronuncie sobre la sustentación del recurso de alzada que en primera instancia efectuó la parte demandante. Vencido el término de traslado se procederá con el proferimiento de la providencia que en derecho corresponda.

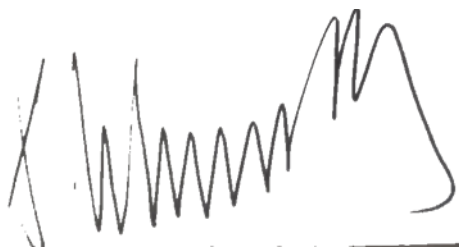
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil - Familia, Sala Única,

RESUELVE:

PRIMERO: **Correr** traslado por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a la parte demandada –*no recurrente*, para que se pronuncie sobre la sustentación del recurso de alzada que en primera instancia, efectuó la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se procederá con el proferimiento de la providencia que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Ordinario de pertenencia agraria
Demandante: Martha Elena Cano de Jaramillo
Demandada: herederos de José Guillermo Jaramillo
Cano y otros
Asunto: Concede termino para sustentar alzada
Radicado: 05042 31 89 001 2008 00182 02

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicasen, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso".

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; se le concederá a la parte recurrente el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co;

¹ la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a los no recurrentes o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de noviembre de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 212 DE 2020
RADICADO N° 05-615-31-03-001-2014-00269-01**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por la abogada María del Pilar Valencia Bermúdez.

ANTECEDENTES

La mencionada togada, actuando en nombre de La Equidad Seguros Generales O.C. puso de manifiesto lo siguiente:

(i) El apoderado judicial de la entidad aseguradora que la antecedía formuló recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia;

(ii) Ulteriormente, la entidad aseguradora llegó a un acuerdo con la parte demandante y consignó la suma de \$27'878.710, motivo por el cual en su momento presentó el desistimiento respectivo del recurso de apelación y en tal sentido, la citada apoderada dijo que reiteraba la solicitud de desistir del recurso de alzada; y a continuación manifestó *"En caso contrario, se solicita al tribunal tener en cuenta el motivo de inconformidad presentado por parte de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. frente a la sentencia de primera instancia en los términos de sustentación presentado en la audiencia de instrucción y juzgamiento ante el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro, por el entonces apoderado judicial de la compañía aseguradora que represento"*.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido con las reglas establecidas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 74, 75 y 76 del CGP, se reconocerá personería a la abogada María del Pilar Valencia Bermúdez, portadora de la Tarjeta Profesional 218.461, para que represente a La Equidad Seguros Generales O.C. en los términos del poder conferido, con lo que además se entiende terminado el poder que le había sido conferido al togado Ramiro Andrés Osorio, quien venía actuando como apoderado de la mencionada aseguradora, frente a quien operó una revocatoria tácita del poder. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el canon normativo último citado respecto a los efectos de la designación de un nuevo apoderado judicial.

De otro lado, se advierte que aunque en el expediente no obra escrito de desistimiento del recurso presentado por el anterior apoderado, como lo anuncia la togada a la que se le reconoce personería en este proveído, quien además tampoco allegó copia del escrito por ella referido, lo cierto es que del memorial por ella presentado se desprende claramente la voluntad de DESISTIR del recurso de apelación formulado por la entidad en cuyo nombre actúa, esto es de La Equidad Seguros Generales O.C., acto procesal este que es potestativo del recurrente, acorde a lo preceptuado en el artículo 316 del CGP.

*Sobre el desistimiento del recurso, la doctrina ha dicho "Cabe anotar que en los desistimientos de recursos, incidentes, excepciones, etc., no obran las restricciones previstas en el art. 315, ya que ellas únicamente están instituidas para el desistimiento de la demanda. Por lo tanto, el curador ad litem, y el apoderado que no tenga facultad de desistir podrán desistir del recurso, del incidente o de la excepción sin previa autorización, por cuanto esta clase de desistimiento forma parte de las actuaciones propias de su gestión, para las cuales no se debe obtener autorización expresa"*¹

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL edición 2016. Pág. 1029

De tal manera, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por La Equidad Seguros Generales O.C. frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo el día 14 de agosto de 2017, dentro del proceso ordinario promovido por Gloria León Gómez contra Martha Lucia Ríos Cardona, Rosa Isabel Aristizábal Zuluaga, José Antonio Vergara Vásquez y la Sociedad Transportes Guarne-Sotragur S.A.- quien llamó en garantía a La Equidad Seguros Generales O.C., sin que haya lugar a condena en costas de segunda instancia, por cuanto no se encuentra acreditada su causación (Nral. 8 del art 365 CGP).

Asimismo, dando aplicación al parágrafo final del artículo 322 del CGP, debido a que a que la apoderada de la parte demandante interpuso de manera adhesiva el recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia, procede advertir que, ante el desistimiento del recurso efectuado por La Equidad Seguros Generales O.C. como apelante principal, la adhesión quedará sin efectos.

Al respecto, procede señalar además que debido a que se encuentra corriendo el término para sustentar la apelación, el que tiene íntima relación con la petición del desistimiento de tal recurso, se da por precluido dicho término, pues la consecuencia de admitirse el desistimiento de tal recurso conlleva a que, por sustracción de materia, no se hace necesario agotar el surtimiento del mismo para su sustentación, ni mucho menos efectuar traslado alguno a la parte no recurrente para su réplica.

Ahora bien, como en armonía con el art. 316 ídem, el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, habrá de advertirse que la providencia apelada queda en firme e igualmente, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión, asimismo se dará salida de los libros radicadores de este despacho.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la revocatoria del poder conferido por La Equidad Seguros Generales O.C. al abogado Ramiro Andrés Osorio.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada María del Pilar Valencia Bermúdez, portadora de la Tarjeta Profesional 218.461, para que represente a La Equidad Seguros Generales O.C. en los términos del poder conferido. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 76 CGP respecto a los efectos de la designación de un nuevo apoderado judicial.

TERCERO.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de La Equidad Seguros Generales O.C. frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo el día 14 de agosto de 2017, dentro del proceso ordinario promovido por Gloria León Gómez contra Martha Lucia Ríos Cardona, Rosa Isabel Aristizábal Zuluaga, José Antonio Vergara Vásquez y la Sociedad Transportes Guarne-Sotragur S.A.- quien llamó en garantía a La Equidad Seguros Generales O.C.

CUARTO.- Dejar sin efectos la apelación adhesiva interpuesta por la apoderada de la demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo el día 14 de agosto de 2017, dentro del proceso ordinario promovido por Gloria León Gómez contra Martha Lucia Ríos Cardona, Rosa Isabel Aristizábal Zuluaga, José Antonio Vergara Vásquez y la Sociedad Transportes Guarne-Sotragur S.A.- quien llamó en garantía a La Equidad Seguros Generales O.C.

QUINTO.- Consecuencialmente a lo anterior, se dispone el fenecimiento del término del traslado que se había surtido para la sustentación del recurso y su réplica por auto del 3 de noviembre de

2020 notificado por estados el día siguiente y se advierte que queda en firme la sentencia objeto de apelación, en armonía con los considerandos.

QUINTO.- Sin condena en costas, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión y désele salida de los libros radicadores de este despacho, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5192a612a6bb4037fe13bef140a51a2cfa0b5430840636de2112b2a3a95f31a9

Documento generado en 12/11/2020 08:37:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**